

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:

P10 Finance S.l

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Doña _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO identificados con el número 369/2021, promovidos por DON _____, representado por la procuradora doña _____ y defendido por el letrado don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad P10 FINANCE, S.L., representada por el procurador don _____ y defendida por la letrada doña _____, dicta la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora doña _____ en nombre y representación de don _____, presenta el 16 de marzo de 2021 demanda de procedimiento ordinario frente a la entidad P10 FINANCE, S.L., interesando el dictado de una sentencia ajustada a los términos del suplico.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado, mediante decreto de 13 de abril de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la misma y el emplazamiento de la parte demandada para que en el plazo legal de veinte días se personara en autos y la contestara.

TERCERO.- Verificado el trámite de contestación, el día 27 de septiembre de 2021 se celebra la audiencia previa, en la que se desestiman las excepciones procesales planteadas por la entidad demandada de indebida acumulación de acciones e inadecuación del procedimiento, fijando no obstante la cuantía del mismo en la cantidad de 2370 euros.

Propuesta como única prueba por ambas partes, la documental por reproducida, así como la aportada en el acto por la demandada, quedaron los autos pendientes de resolver sin previa celebración de vista, conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la demanda y de la contestación.

I. La parte actora sostiene que concertó con la entidad demandada los siguientes contratos de préstamo mediante formularios a través de la página web de la entidad financiera, sin que las condiciones generales del contrato hubieran de ser firmadas ni explicadas:

- Contrato n.º de fecha 14/11/2015, por importe de 50 euros, TAE 9.128%
- Contrato n.º de fecha 18/11/2015, por importe de 130 euros, TAE 4.507%
- Contrato n.º de fecha 15/12/2015, por importe de 80 euros, TAE 12.530%
- Contrato n.º de fecha 13/01/2016, por importe de 100 euros, TAE 8.375%
- Contrato n.º de fecha 19/02/2016, por importe de 60 euros, TAE 19.755%
- Contrato n.º de fecha 25/02/2016, por importe de 50 euros, TAE 391.565%
- Contrato n.º de fecha 14/03/2016, por importe de 80 euros, TAE 9.128%
- Contrato n.º de fecha 04/08/2016, por importe de 200 euros, TAE 4.900%
- Contrato n.º de fecha 05/09/2016, por importe de 60 euros, TAE 5.378%
- Contrato n.º de fecha 17/10/2016, por importe de 240 euros, TAE 11.145%
- Contrato n.º de fecha 21/10/2016, por importe de 100 euros, TAE 12.530%
- Contrato n.º de fecha 05/11/2016, por importe de 150 euros, TAE 5.127%
- Contrato n.º de fecha 11/11/2016, por importe de 60 euros, TAE 7.741%
- Contrato n.º de fecha 16/11/2016, por importe de 170 euros, TAE 14.299%
- Contrato n.º de fecha 19/06/2017 por importe de 50 euros, TAE 16.072,66%
- Contrato n.º de fecha 22/06/2017 por importe de 50 euros, TAE 26.875,94%
- Contrato n.º de fecha 1/07/2017 por importe de 190 euros, TAE 2.830,78%
- Contrato n.º de fecha 03/08/2017 por importe de 190 euros, TAE 3.039,24%
- Contrato n.º de fecha 30/08/2017 por importe de 360 euros, TAE 2.830,78%

La TAE de los contratos oscila entre 2.830,78% y 391.565%, tratándose de unos intereses notablemente superiores al normal del dinero en el momento de la realización de los contratos en comparación al interés medio de mercado en las operaciones de crédito al consumo. Según las estadísticas del Banco de España, los tipos de interés para nuevas operaciones en créditos al consumo hasta 1 año, fue en 2015 de 4,39%, en 2016 del 3,27% y en 2017, 3,33%, excediendo así la prevista en los contratos en más de, como mínimo, ochocientos puntos porcentuales al tipo de interés medio de los créditos al consumo.

Manifiesta que en la cláusula octava, se incluye una comisión por reclamación de cuotas impagadas de 25 euros, lo cual no obedece a un gasto efectivamente habido, pues el conste

de tal reclamación no es ese, y encubre una penalización por demora encubierta que en cuanto tal es abusiva.

Interesa se declare que los contratos de préstamo suscritos con la demandada son nulos por usurarios, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, cantidad a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales devengados desde cada pago.

Subsidiariamente, se declare que las cláusulas de fijación de los intereses nominales y TAE, así como la cláusula relativa a comisión por reclamación de posiciones deudoras, contenidas en los contratos de préstamo suscritos con la demandada, son nulos por no superar los requisitos de incorporación y transparencia, no teniendo tales cláusulas por incorporadas a los contratos, y se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés remuneratorio y comisiones por impago, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales devengados desde cada liquidación. En todo caso, con condena en costas.

II. La entidad P10 FINANCE, S.L. se opone a la demanda.

Manifiesta que se ha cumplido la obligación de prestar información a la actora sobre la onerosidad del préstamo, pues en la página principal del sitio web aparece una calculadora automática que calcula la cantidad a pagar conforme a la cantidad peticionada y los días a pagar.

Sostiene asimismo que los contratos objeto de autos no son usurarios, dado que no resulta de aplicación los datos estadísticos a los que alude la parte actora, ya que corresponde a otros productos financieros. Sostiene que son de aplicación los datos estadísticos que acompaña al escrito de contestación, en concreto un listado de los enlaces web de la Asociación Española de Micropréstamos, en los que se puede consultar la estadística aplicable al contrato objeto de autos, desprendiéndose que los intereses en cuestión son ajustados a derecho, y no son abusivos.

Finalmente sostiene las cláusulas contenidas en los contratos objeto de autos superan el control de inclusión y transparencia, por lo que dicha pretensión subsidiaria ha de ser igualmente desestimada.

Interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- De la usura.

La demandante ejercita de forma principal la acción de declaración de nulidad de los 19 contratos de préstamo suscritos entre 2015 y 2017 por ser usurarios.

Frente a esta reclamación se opone en síntesis la entidad demandada alegando que el interés estipulado en tales contratos no es notablemente superior al normal del dinero en atención a la especificidad del producto minicrédito y su diferencia sustancial con los créditos por plazo superior a 1 año que aparecen en las tablas del Banco España, considerando que la comparativa ha de realizarse con el tipo de interés medio que se recoge en los enlaces web de la Asociación Española de Micropréstamos.

Resulta no controvertido que las partes suscriben un total de 19 micropréstamos, caracterizados por el bajo importe del nominal prestado, así como por la duración de tales

contratos, en los que se estableció una TAE que oscila en el caso de autos entre 2.830,78% y 391.565%

Para resolver la cuestión sometida a debate, conviene traer a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 17 de marzo 2021 (LA LEY 44018/2021), pues resuelve un caso similar al que nos ocupa:

“Es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020, que son recogidas en la sentencia recurrida y asumidas en el recurso, en el que se razona a partir de las mismas. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios:

1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

4º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y, 5º), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación

con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A partir de tales criterios deben desecharse los argumentos vertidos en el recurso respecto de los elementos que deben tomarse en consideración en la resolución de la controversia. Así, debe compararse el interés TAE fijado en los contratos, que en este caso oscilan en los tres préstamos entre el 604% y 3752%. Y, en segundo lugar, no pueden compartirse las argumentaciones del recurso que, tras rechazar formalmente que trate de justificar el interés elevado en el mayor riesgo asumido, basa el hilo argumental del recurso precisamente en tal extremo, en la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya tal circunstancia fue rechazada por la STS de 25 de noviembre de 2.015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

La sociedad recurrente sostiene que dentro del principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas debe considerarse para determinar la referencia del «interés normal del dinero» los intereses de la categoría de préstamos rápidos y apunta que los pactados no se separan de la media de éstos. Pero lo cierto es que la recurrente no prueba cuál pudiera ser el citado interés medio, limitándose a señalar el aplicado por otras sociedades y a aportar un certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos. Por ello, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en todo caso, esta Sala entiende que debe aplicarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo. Y el interés TAE contemplado en el contrato multiplicaba por más de veinte éste, lo que determina la nulidad declarada en la instancia”.

En idéntico sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de 19 de octubre de 2020 (LA LEY 195880/2020).

Aplicando lo anterior al caso de autos, resulta que la comparación para determinar si el interés contenido en los contratos de préstamo objeto de autos, es notablemente superior al normal del dinero, ha de realizarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo vigentes al tiempo de suscripción de los contratos, y no con los apuntados por la entidad demandada, que ni siquiera acredita cuál es el interés medio de los microcréditos, limitándose a designar un listado de enlaces web de la Asociación Española de Micropréstamos.

Aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España, concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito, en 2015 y 2017, llegaríamos a un TEDR 21,13 anual en 2015, como tipo de interés más alto aplicado, oscilando la TAE en los contratos objeto de autos entre un 2.830,78% y 391.565%, considerando así que excede notablemente del interés legal del dinero, no constando justificada la imposición de un interés tan elevado.

TERCERO.- De las consecuencias de la nulidad de los contratos.

En cuanto a la consecuencia que debe extraerse de la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, es conforme al artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, la nulidad del contrato, la cual tiene carácter de "radical, absoluta y originaria". Dispone expresamente el artículo 3 de la citada Ley "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Dicha nulidad supone que el demandado únicamente viene obligado a restituir el principal dispuesto, que asciende a la cantidad de 2370 euros, previa deducción en su caso, de lo abonado por conceptos distintos a principal.

CUARTO.- De las costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, ante la estimación de la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto y demás disposiciones legales aplicables,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de
contra la entidad P10 FINANCE S.L, SE DECLARA la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes por usuarios, estando el prestatario obligado a restituir únicamente el capital dispuesto, con condena de la entidad demandada a restituir al actor en su caso, la cantidad abonada por otros conceptos y que exceda del capital dispuesto, más el interés legal devengado desde cada pago conforme al artículo 1303 CC.

Impónganse las costas a la parte demandada.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente resolución por su S.S^a la Magistrada-Juez que la dictó en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.